

CASO

MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS

VS.

LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

ESTADO

Equipo 247

2.2.3 El Estado de Fiscalandia garantizó el derecho de libertad de pensamiento y expresión de las peticionarias

2.2.4 El Estado garantizó el cumplimiento de las obligaciones que emergen de los 1.1 y 2 de la CADH

BIBLIOGRAFÍA

Libros e Instrumentos Internacionales:

-Libros

-Cook, Rebecca. J. Derechos Humanos de la Mujer, Perspectivas Nacionales e Internacionales (1997). Bogotá. Pág. 229 y ss.; y 248 y ss. Memorial págs. 44/45

- Kristicevic, Viviana (2004). La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano. En “Construyendo una agenda para la justiciabilidad de los Derechos Sociales. CEJIL. San José. Costa Rica., pág. 147 y ss. Memorial pág. 34

- Faúndez Ledes Tc 0.029w -(e)-1(m V)2(i)-2(vi)-2(a)-1(na)4()-2(2)5(004))-2(P)1(L)-2(vr)4(n)1(aci)-1(o

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales
- Convención Interamericana contra la Corrupción
- Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción

Casos Legales

-Opiniones Consultivas Corte IDH

- Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de Noviembre de 2005. Serie A N° 19. Pág 17
- Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, 56. Pág 39

-Casos Contenciosos Corte IDH

- Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Pág 17
- Caso Grande Vs. Argentina. Pág 19
- Caso Castillo Páez Vs. Perú Pág 20
- Caso Layza Tamayo Vs. Perú Pág 20
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Pág 20 y 28
- Caso Perrone y Preckel vs. Argentina. Pág 20
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Pág 21

-Caso Marzioni Vs. Argentina. Pág 24

-Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Pág 28

-Caso Rico Vs. Argentina. Pág 29.

-Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador Pág 29

Paralelamente, junto a la demanda, Escobar había solicitado una medida cautelar dirigida a suspender temporalmente la convocatoria, que si bien fue inicialmente aceptada por el Juzgado, sería luego revocada por la Sala Segunda de Apelaciones de Berena tras el recurso de apelación interpuesto por el abogado del Poder Ejecutivo. Levantada la suspensión temporal, el Presidente Obregón ejecutó el Decreto Presidencial Extraordinario y procedió a nombrar a los miembros de la Junta de Postulación. El 15 de julio de 2017, la Junta de Postulación se reunió en una sesión privada, aprobó el texto de la convocatoria pública y el cronograma general del proceso, y dispuso que ambos documentos fueran publicados dos veces en el diario oficial de circulación nacional así como también la reserva total de las sesiones de la Junta.

Cumplido el plazo para la presentación de candidaturas, la Junta de Postulación informó que se habían presentado 83 aspirantes (75 hombres y 8 mujeres). Días después, se publicó el listado con los nombres de los candidatos y candidatas “aptos para postular” con 48 aspirantes (44 hombres y 4 mujeres).

En la tercera sesión de la Junta, se aprobó el documento interno de trabajo denominado “Lineamientos para la evaluación de las personas aspirantes al cargo de Fiscal General de Fiscalandia”. Ese mismo día, en el portal www.postulate.gov.fis se publicó un breve resumen biográfico de los y las postulantes aptos, junto a sus fotografías.

El 10 de agosto, los candidatos y candidatas “aptos para postular” fueron sometidos a una evaluación de conocimientos y el listado de las calificaciones fue publicado en el portal www.postulate.gov.fis

El 15 de agosto, se decidió que cada miembro de la Junta revisara 4 expedientes y calificara con

y 2 mujeres), ordenados en función de las calificaciones obtenidas. La lista estaba encabezada por Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro -peticionarias de otro de los casos acumulados- en primer y segundo lugar, ambas fiscales de carrera que habían participado en la investigación de casos de graves violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad estatales en la década de los 80.

inicialmente -y tras la evaluación de antecedentes- habían quedado en los órdenes de precedencia 18, 21 y 25, tras las entrevistas respectivas -que suman una porción relevante del mérito total para la conformación de la terna- fueron

lamentablemente- ha resultado indebidamente adoptada por la CIDH, afectando el derecho de defensa del Estado.

La primera de las peticiones fue interpuesta por Magdalena Escobar el 01 de agosto de 2017 y registrada bajo el número P

falta de agotamiento de recursos internos, planteo que será nuevamente invocado en esta instancia y desarrollado más adelante en esta misma presentación. Pese a ello, la petición fue declarada admisible el 30 de diciembre de 2018. Posteriormente, el Estado demostró que no había infringido normas convencionales. Sin embargo, el 1 de agosto de 2019 la CIDH emitió su Informe de

interacción principal (de) Es (la) (di) (a) (nd) (la) (a) (ci) (ul) (P) (os) (r) (f) (i) (c) (o) (l) (s) (T) (e) (a) (r) (2) (a) (p) (2) (4) (y) (1) (b) (9) (p) (i) (t) (a) (l) (B) (E) (l)

Finalmente, la tercer petición fue presentada por Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro con fecha

2) ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

2.1 Análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad

2.1.1 Competencia y admisibilidad.

Fiscalandia es un Estado respetuoso de sus compromisos internacionales. Precisamente por ello, procura siempre llevar a cabo su representación en instancias de esta naturaleza con la mayor seriedad, ajustando los cuestionamientos a aquellos que se estimen ineludibles para la mejor y más justa solución del caso, evitando así la litigiosidad sobre aspectos innecesarios. En ese entendimiento, y no obstante las objeciones que presentaremos en cuanto a la admisibilidad del caso y, subsidiariamente, en cuanto al fondo del asunto, entendemos que no se encuentra en discusión la competencia de la Corte para pronunciarse sobre tales extremos. Por tal motivo, aceptamos su competencia por resultar indubitable en los casos bajo análisis, conforme los siguientes parámetros.

La Corte es competente *ratione materiae*, dado que el litigio se relaciona con presuntas víctimas de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la CADH; *ratione temporis*, en virtud que las violaciones alegadas se habrían perpetraron con posterioridad a la ratificación de los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que el Estado de Fiscalandia ha realizado.

También es competente *ratione loci*, ya que la responsabilidad internacional que se le atribuye al Estado de Fiscalandia refiere a hechos ocurridos en el ámbito de su jurisdicción territorial. Y resulta también competente *ratione personae* ya que las presuntas víctimas han sido identificadas y son personas sometidas a la jurisdicción del Estado cuya representación ejercemos.

2.1.2 Excepciones Preliminares

Acumulación indebida de peticiones

Tal como anticipamos al reseñar el trámite de las peticiones ante la CIDH, resulta preciso que la Corte IDH en virtud de sus atribuciones, realice en el presente caso un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión por la indebida acumulación de casos que, en definitiva, desembocan

formulada por la ex Fiscal General se centra en los cuestionamientos vinculados con la declaración de transitoriedad del cargo que ocupaba; y finalmente las peticionarias Hinojoza y del Mastro fundan su petición en las presuntas infracciones que se habrían presentado en el proceso de selección y nombramiento del Fiscal Domingo Martínez, cargo al que procuraban acceder. Por lo demás, los procesos internos propiciados en cada uno de los tres casos son absolutamente independientes.

Ahora bien, si las víctimas y los hechos son tan diversos como aquí se observa, entonces no cabe otra posibilidad que concluir que la Comisión ha presupuesto la existencia de un patrón común, que es el último de los extremos que podría habilitar la acumulación de peticiones, conforme a la

A lo anterior se agrega una cuestión no menor. Y es que el propio art. 29 regula el instituto de la acumulación dentro de la “tramitación inicial” de las peticiones. El hecho de que la CIDH haya recurrido a este mecanismo recién luego de adoptar los informes de fondo tiene dos consecuencias ineludibles: a) por un lado, exhibe -como lo venimos diciendo- que no demostró con anterioridad la existencia de ningún patrón común, que justifique una decisión como esta; b) pero además, implica que recién ante la Corte el Estado deberá defenderse de un agravio no menor, como es el de discutir si existió o no una política de persecución -tal como traduce la decisión procesal adoptada por la Comisión-, cuando no se tuvo ocasión de plantear tal discusión durante todo el tiempo que duró el trámite de cada uno de los casos ante aquel Organismo.

En otras palabras, la posibilidad de que el Estado sea condenado a reparar el daño causado por la Comisión, cuando no se tuvo ocasión de plantear tal discusión durante todo el tiempo que duró el trámite de cada uno de los casos ante aquel Organismo.

El Estado de Fiscalandía en la etapa de admisibilidad de los respectivos trámites ante la CIDH alegó de manera expresa y oportuna⁵ la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de las presuntas víctimas, cumpliendo con los recaudos establecidos por los instrumentos y jurisprudencia del SIDH.

Entendiendo el verdadero alcance e interpretación de la norma, es indispensable evitar que se sometan a la jurisdicción internacional presuntas violaciones de DDHH o meros reclamos que debían ser resueltos en la instancia oportuna de índole nacional conforme al Derecho Interno, precisamente en función del carácter subsidiario del SIDH

sCID 2 >4(de)4e

Como contracara, los Estados debemos garantizar que las personas sujetas a nuestra jurisdicción accedan a recursos que se ajusten a los estándares que surgen de los art. 8 y 25 de la CADH, como así también adecuar todo tipo de práctica que no se ajuste a los parámetros convencionales, conforme lo exige el art 2 de la CADH.⁸

Y conforme estas premisas, solicitamos a este Tribunal que no se pronuncie sobre el fondo del caso, en tanto en ninguna petición se agotaron los recursos internos respectivos.

En cuanto a la petición 255-17, Mariano Rex no interpuso ningún tipo de acción dirigida a

del mecanismo de remoción, que deja en poder de la Corte las sanciones de suspensión y destitución de magistrados.

En definitiva, al no propiciar acción alguna para cuestionar ante las autoridades estatales lo que el peticionario cuestionaría luego en sede internacional, privó al Estado de la posibilidad de

Tal como establece el Preámbulo de la CADH, la protección internacional es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados;¹¹ es decir de carácter subsidiario. De hecho, es claro en referirse al *carácter de mecanismo de refuerzo o complementario que tiene la protección prevista por el derecho interno*¹².

La Comisión ha sido enfática y consecuente en sostener que *la regla del agotamiento previo de los recursos internos se basa en el principio de que un Estado demandado debe estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco de su sistema jurídico interno. El efecto de esa norma es asignar a la competencia de la Comisión un carácter esencialmente subsidiario*¹³ y el carácter de esa función constituye también la base de la denominada "fórmula de la cuarta instancia" aplicada por la Comisión, que es congruente con la práctica del sistema europeo de derechos humanos¹⁴. La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención.

Por ello, va a ser oportuno demostrar cómo el peticionario y las peticionarias, han acudido a esta

Suprema. Si bien alega presuntas violaciones a sus derechos de gozar de garantías judiciales, demostraremos que el proceso se realizó conforme al procedimiento disciplinario regulado en el Capítulo V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Fiscalandia y que Mariano Rex ejerció efectivamente su derecho a defensa.

En cuanto a Magdalena Escobar, consideramos que asiste a este tribunal como tribunal de alzada, ya que -alegando ser víctima de presuntas violaciones a la CADH, que también demostraremos infundadas-

Frente a la hipótesis de que esta Corte declarara improcedentes las excepciones preliminares interpuestas y decidiera conocer sobre el fondo del asunto, indicaremos seguidamente las razones por las cuales el Estado entiende que debe declararse su falta de responsabilidad internacional con relación a las violaciones alegadas, sin perjuicio de los reconoccon

La Corte IDH en múltiples oportunidades se expidió acerca de estos derechos. Al respecto ha dicho: *"Los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)."*¹⁵ En el presente caso el Estado cumplió con los estándares exigidos internacionalmente.

A. Petición 255-17

El Sr. Mariano Rex se presentó ante el Sistema Interamericano alegando ser víctima de violaciones de sus derechos por parte del Estado de Fiscalandia, luego de haber sido destituido de su cargo como juez a cargo del Primer Juzgado Constitucional de Berena.

Cabe tener en cuenta lo siguiente: a) en primer término, dicha destitución se llevó a cabo respetando la normativa interna del Estado, la cual - conforme indicamos en las excepciones preliminares- no fue cuestionada mediante ningún recurso interno que expresara la discrepancia del nombrado con dicho mecanismo institucional; b) por lo demás, durante dicho proceso de remoción se respetaron las garantías judiciales del peticionario y el debido proceso legal.

Con relación a lo primero (a), el mecanismo de remoción previsto por nuestro Estado fue cuidadosamente seguido. No se le aplicó al peticionario ningún régimen excepcional, ni fue destituido por fuera de la normativa estatal. Por lo demás, y tal como también indicamos, se trata de un mecanismo que ni siquiera fue cuestionado por el peticionario. Con relación a este punto,

¹⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, § 91, Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, § 150.

adecuadamente sus decisiones, tal

peticionaria inició para cuestionar aquel proceso de designación- se infringió norma alguna de la CADH (2).

Con relación a lo primero (1), corresponden las siguientes consideraciones: a) Magdalena Escobar había sido originalmente nombrada Fiscal General en el marco de un cargo que, para entonces, era de carácter temporal y tenía previsto un mandato de 15 años; b) sin embargo, luego de la reforma constitucional de 2007, y atendiendo a la interpretación plasmada en la sentencia 0067-2003 de la Corte Suprema, dicho cargo mutó su naturaleza, transformándose en un cargo de carácter vitalicio; c) precisamente por ello, es 2(a)1(s)-1 luesti(t)-2(uc)-(i)3.2(l)3(o(i)--2(ó N TD vl)3(o((l)-2D)2)-1(c)4(i)-po).

transitoriedad de Magdalena Escobar en el cargo que hasta entonces ocupaba. De hecho, de no haber recurrido al legítimo proceso de selección, eventualmente el Estado podría incluso haber incurrido en responsabilidad internacional violando derechos de personas con legítimas aspiraciones a dicho cargo. Cabe mencionar que la misma peticionaria pudo haberse postulado nuevamente y así legitimar el cargo que ocupaba de manera transitoria.

Con relación al segundo de los aspectos anticipados (2), esto es la convencionalidad del proceso iniciado por la peticionaria contra el mecanismo de designación referido, está demostrado que Magdalena Escobar tuvo acceso a un recurso efectivo, constituido por la demanda de nulidad de Acto Administrativo ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Berena -presentada contra la convocatoria realizada por Decreto Presidencial Extraordinario para ocupar el cargo de Fiscal General-. Valga recordar que incluso dicha demanda transitó las diversas etapas del proceso y llegó a la Corte Suprema de Justicia de Fiscalandia, Tribunal que emitió la sentencia

Finalmente, entendemos que no existe infracción alguna a los art. 8 y 25 con relación a la peticionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado ha tomado nota de lo expresado por la CIDH en una de las recomendaciones de su informe de fondo: la referida a la indemnización; ello nos ha permitido advertir que al generar el nuevo procedimiento de nombramiento pudieron haberse comprometido derechos de carácter laboral de Magdalena Escobar. Por ello, y sobre la base del principio de no regresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales²¹ y a tenor de lo dispuesto por el art. 26 de la CADH (y del Protocolo de San salvador), reconocemos que -pese a que dicha norma no forma parte del objeto del caso- hubiera sido deseable que la Constitución previera algún mecanismo para reparar este tipo de daños, eventualmente padecidos por los funcionarios que ejercían hasta ese momento funciones de contralor y cuyos cargos debían ser nuevamente nombrados respetando mecanismos constitucionales. Por ello nos ponemos a disposición de la peticionaria para establecer en conjunto la forma más adecuada para llevar adelante la reparación en los términos del art. 63.2 de la CADH.

C. Petición 209-18.

Con respecto a las peticionarias Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, se atribuye responsabilidad internacional al Estado de Fiscalandia por la supuesta violación en su perjuicio de los artículos analizados en este apartado. La realidad es que el Estado garantizó en todo momento los derechos de las presuntas víctimas, de conformidad con las siguientes consideraciones.

a) En primer término, el proceso llevado a cabo encuentra fundamento normativo en el artículo 103 de la Constitución Política, artículos 15 a 20 de la Ley de Juntas de Postulación y

²¹ Kristicevic, Viviana (2004). Citado en Bibliografía. Pág. 147 y ss.

artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, además la Constitución establece que el nombramiento del Fiscal General es una potestad del Presidente. Es decir, no se trató de un procedimiento ad hoc, ni especial, sino que se aplicaron las normas previstas para este tipo de procesos de selección.

b) Cabe recordar que la conformación del listado de aspirantes por la Junta de Postulación consta de distintos momentos que aseguran un “piso” de idoneidad, a la vez que reservan una cuota de discrecionalidad, tal como ocurre en la mayor parte de los mecanismos de nombramientos de la administración de justicia y de otras diversas instancias estatales en diversos lugares del continente.

En efecto, valga recordar que: i) en primer término se realiza una convocatoria abierta al público para todos aquellos y aquellas que cumplan con los requisitos objetivos para el cargo, ii) posteriormente se llevaron a cabo exámenes de conocimiento, iii) luego se evalúan los antecedentes, y iv) en una última instancia se realiza la selección final.

i) En el ámbito de la Junta, esta puede aprobar sus “reglas y lineamientos aplicables a la evaluación de personas candidatas”; y por otro lado se observa que puede determinar también si existe un perfil preferencial o incluso vinculante para los cargos. Esto es de suma relevancia en el presente caso, en tanto es la propia Junta la que -sin perjuicio de los antecedentes y del examen de conocimiento- puede evaluar de modo relevante el perfil de candidatos y candidatas, lo que permite explicar que personas cuyos antecedentes los posicionaban en espacios inferiores del orden de mérito, se ajustaban mejor al perfil definido por la Junta y, por lo tanto, pasaron a integrar la terna luego de la entrevista.

Como anticipamos, no es menor destacar que procedimientos similares de nombramiento de magistrados -in0062(e)1ID 1(m)10(o)E2(to)1(nel 1(lcas)9(b)1(r)-1(f)4(Pa)1((t)-1d)-1(en)15(u)1.1(y)14-1TJ 0.1(

por las normas -ya sea porque tales requisitos son un presupuesto de acceso al cargo; o porque además -tal como ocurre en el presente caso-

resultado final constituyen una obligación de medios²⁷-, se trata de una situación de suma preocupación para un Estado como Fiscalandía, que procura permanentemente ampliar derechos y garantizar su vigencia. Precisamente por ello, es que se ha propiciado una iniciativa de Ley de Paridad de Género en la Asamblea Legislativa que fue impulsada por el grupo parlamentario oficialista #MenosEsMás y apoyada por otras fuerzas políticas. Esto refleja que la igualdad de género es un punto primordial en la agenda política de Fiscalandía. Como señala Rebeca J. Cook, no desconocemos que *“el poder efectivo de los Estados está en las manos de los hombres cuyo interés personal parece estar del lado del mantenimiento del status quo”*²⁸, y es precisamente eso lo que el Estado procura cambiar. Por supuesto, será un largo camino, pero estamos seguras de que Fiscalandía está emprendiéndolo con seriedad.

²⁷ Cook, Rebecca. J. Derechos Humanos de la Mujer (1997), citado en Bibliografía. Pág. 229

²⁸ Cook, Rebecca. Derechos Humanos de la Mujer (1997), citado en Bibliografía. Pág. 248.

